

FUNDADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1922, LEY Nº 1449

Afiliada a la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros WFEO/FMOI y a la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros UPADI

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL

DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1º El Presente Reglamento tiene por finalidad regular y establecer el procedimiento de elecciones del Directorio Nacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia está basado en el Estatuto y establece los siguientes requisitos que deberán cumplirse obligatoriamente.

- a) Las elecciones del Directorio Nacional de la SIB se realizarán cada dos años en ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE REPRESENTANTES, mediante el voto secreto de los miembros titulares de la misma.
- b) El organismo regulador está constituido por el "Comité Electoral Nacional".
- c) Las Elecciones de los miembros del Directorio Nacional de la SIB, se realizarán por cartera y no por formula completa.
- d) Las elecciones se realizarán en dos etapas en la misma sesión de la Asamblea:
 - i) La primera para elegir Presidente
 - ii) La segunda para elegir a los otros miembros del Directorio.
- e) La elección del Presidente se define por mayoría absoluta.
- f) La elección en las demás carteras se define por simple mayoría y solamente se procederá a realizarla después de haber definido la elección del Presidente.
- g) Los representantes serán elegidos en Asambleas Departamentales de la SIB. Como Máximo, el número de Representantes electos para cada SIB- Departamental será el siguiente:

Beni 10, Cochabamba 25, Chuquisaca 15, La Paz 25, Oruro 15, Pando 10, Potosí 10, Santa Cruz 25 y Tarija 15.

Los Representantes electos serán debidamente acreditados por los Directorios Departamentales y tendrán derecho a voz y voto en todas las actividades de la Asamblea Nacional.

1/6



FUNDADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1922, LEY Nº 1449

Afiliada a la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros WFEO/FMOI y a la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros UPADI

- Cuando los candidatos a Presidentes sean más de dos y no se alcance la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos más votados. Si en esta segunda votación no se alcanza la mayoría absoluta, se suspenderá el proceso eleccionario y se procederá de acuerdo al artículo 16°.
- Cuando haya un solo candidato a Presidente, se debe realizar la votación para que el resultado de ella confirme la representatividad del mismo. En caso de que este no consiga la mayoría absoluta, se dará un cuarto intermedio y se procederá a una segunda votación; si en esta no se consigue la mayoría absoluta, se suspenderá el proceso eleccionario tal como se indica en el inciso anterior.
- j) El Comité Electoral tiene facultades de decisión y de depurar el procedimiento eleccionario, pudiendo dictar normas complementarias que no deberán estar en contradicción con el Estatuto de la SIB y el presente Reglamento.
- Las fórmulas de los candidatos con la nómina completa y especificación de cartera, k) deber ser entregada al Comité Electoral como máximo hasta un mes antes de realizarse las Elecciones.
- I) El fallo del Comité Electoral Nacional es inapelable.

CAPITULO II

DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ARTICULO 2º Sede .- Actuará en la misma ciudad donde se efectúe la Asamblea para las elecciones del Directorio Nacional.

ARTICULO 3º Requisitos.- Para ser miembro del Comité Electoral Nacional se requiere:

- a) Ser miembro activo de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y estar al día en sus obligaciones económicas con la Institución.
- b) Tener una antigüedad en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia por lo menos de 5 años.
- No ser miembro del Directorio Nacional ni de Directorio Departamental. c)

ARTICULO 4º Composición.- El Comité Electoral Nacional estará integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes. Los titulares elegirán entre ellos un Presidente, un Vicepresidente, y



FUNDADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1922, LEY Nº 1449

Afiliada a la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros WFEO/FMOI y a la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros UPADI

tres Vocales que asumirán sus funciones de inmediato y sin más formalidades (Artículo 48º del Estatuto).

(El artículo 4 del presente reglamento debe hacer referencia al artículo 54 y no 48 del Estatuto Organico vigente)

ARTICULO 5º <u>Nominación.-</u> La Junta Directiva Nacional elegirá por sorteo cinco miembros titulares y cinco suplentes de entre una nómina de treinta nombres propuestos por la SIB Departamental donde vaya a reunirse la Asamblea Ordinaria. Este acto de nominación se efectuará no antes de sesenta días ni faltando menos de treinta días al acto electoral.

ARTICULO 6º Obligatoriedad.- La aceptación a la nominación como miembro del Comité Electoral es obligatoria e irrenunciable, salvo las circunstancias que deberán ser demostradas: enfermedad, viaje, o alguna causa de fuerza mayor. Todo acto en contrario atentará a la ética profesional.

ARTICULO 7º <u>Autonomía.-</u> El Comité Electoral Nacional, tendrá autonomía de gestión e independencia de criterio, para garantizar la imparcialidad del proceso electoral, conforme lo establece el Estatuto de la SIB en su Articulo 47º.

(El artículo 7 del presente reglamento debe hacer referencia al artículo 53 y no 47 del Estatuto Orgánico vigente)

ARTICULO 8º <u>Posesión.-</u> El Directorio Nacional de la SIB, posesionará a los miembros electos y les señalara el calendario de actividades para el proceso electoral por lo menos un mes antes de realizarse el acto eleccionario.

ARTICULO 9º <u>Atribuciones y obligaciones.</u> Las atribuciones y obligaciones del Comité Electoral Nacional son las siguientes:

- a) Recibir las inscripciones de candidaturas
- b) Depurar las listas de inscripciones.
- c) Imprimir y distribuir las papeletas de sufragio.
- d) Conocer y fallar sobre los reclamos, dudas o controversias que pudieran presentarse, debiendo actuar como tribunal de última instancia.



FUNDADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1922. LEY Nº 1449

Afiliada a la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros WFEO/FMOI y a la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros UPADI

- e) Pronunciarse y decidir sobre la interpretación del presente Reglamento y en su efecto dictaminar sobre aquellos aspectos no contemplados.
- f) Proclamar la fórmula ganadora.
- g) Informar el Directorio Nacional de la SIB sobre el proceso electoral.
- h) Publicar por prensa de circulación Nacional las listas de las convocatorias y las listas de los candidatos habilitados, la inconducta de los miembros del Comité deberá ser juzgada por el Tribunal de Honor de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

CAPITULO III

DE LOS COMITES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

ARTICULO 10º Requisitos, composición y elección.- Se encuentran establecidos en los Reglamentos de cada una de las SIB Departamentales.

CAPITULO IV DE LOS CANDIDATOS

ARTICULO 11º Requisitos.- Podrán participar como candidatos a las elecciones del Directorio Nacional, todos los miembros activos de la SIB que cumplan con lo estipulado en el artículo 38º del Estatuto, lo que se acreditará con el respectivo Certificado Electoral emitido por las correspondientes SIB Departamentales.

(El artículo 11 del presente reglamento debe hacer referencia al artículo 44 y no 38 del Estatuto Orgánico vigente)

ARTICULO 12º Composición de Fórmula.- El Directorio Nacional estará integrado por 9 miembros, uno por cada Departamental: un Presidente, un Vicepresidente y siete Directores, que serán elegidos de acuerdo a Reglamento, por votación en una Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes, cada dos años, pudiendo ser reelegidos al cargo, por una gestión continua más y hasta máximo de una gestión discontinua para el caso del presidente.

ARTICULO 13º <u>Inscripción.-</u> Los postulantes hasta cinco días antes de las elecciones deberán presentar su solicitud escrita al Comité Electoral Nacional, acompañando el respectivo Certificado Electoral y presentaran un Programa de Labores abreviado, con el objeto de hacer conocer a los electores su plan de trabajo.

sibnacional@sib.org.bo

4/6



FUNDADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1922, LEY Nº 1449

Afiliada a la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros WFEO/FMOI y a la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros UPADI

ARTICULO 14º Habilitación de los Candidatos.- Al término del plazo de presentación de candidatos, el Comité Electoral Nacional se reunirá para pronunciarse sobre la procedencia de las formulas presentadas: Los únicos elementos de juicio que podrán ser considerados son:

- Vigencia y legalidad del Certificado Electoral de todos y cada uno de los postulantes, a) la omisión de este documento inhabilitará al candidato.
- b) Consideración del programa de labores, verificando que el mismo guarde sujeción con el Código de Ética Profesional de la SIB.
- Comprobación de que un postulante figure únicamente en una sola cartera. c)

Cumplidos los anteriores pasos, el Comité Electoral procederá por sorteo a asignar a cada postulante un orden para su inclusión en la papeleta única de voto (harán dos papeletas, una para la elección del Presidente y otra para las demás carteras).

CAPITULO V

DE LOS VOTOS

ARTICULO 15º Impresión de Formularios.- El Comité Electoral Nacional dispondrá la impresión de las papeletas de sufragio, cuidando de no establecer condiciones desfavorables para ninguno de los candidatos, manteniendo la igualdad de condiciones para todos ellos.

En las papeletas de sufragio figuraran todas las carteras con los candidatos participantes, para facilitar la selección que haga el socio votante y, debe contener el sobre para mantener secreto el voto.

CAPITULO VI ESCRUTINIO Y RESULTADO

ARTICULO 16º El Comité Electoral realizara el escrutinio de los votos en una sesión especifica de la Asamblea. En la misma sesión el Comité proclamara a los candidatos ganadores. Si en la elección del Presidente no se consigue la mayoría absoluta, el Comité Electoral elevará su informe a la Junta Directiva Nacional la cual definirá sobre las siguientes alternativas:

Decidir sobre la prosecución del mandato del Directorio Nacional vigente por un año a) más, al cabo del cual se reúne nuevamente la Asamblea Nacional de Representantes para realizar un nuevo acto eleccionario.



FUNDADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1922, LEY Nº 1449

Afiliada a la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros WFEO/FMOI y a la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros UPADI

b) Establecer un interinato designando, de entre los miembros titulares de la Junta Directiva Nacional, un Directorio interino hasta la realización de la próxima Asamblea Nacional en Representantes en un plazo máximo de un año.

ARTICULO 17º Escrutinio.- El procedimiento será el siguiente:

- a) Recuento de votos recibidos
- b) Apertura de sobres y escrutinio de resultados. Todo sobre que contenga más de una papeleta será automáticamente anulado. Toda papeleta con más de una marca valida será igualmente anulada.
- c) Cómputo de resultados incluyendo votos válidos, en blanco, nulos y pifiados.
- d) Todos los votos escrutados así como los sobres invalidados, deberán ser rubricados por todos los miembros del Comité Electoral Nacional.
- e) Elaboración del Acta de Escrutinio en la que se detallará los pormenores del proceso electoral, con indicación de las observaciones que los miembros del Comité, o los Delegados de fórmula dejaran establecidas.

ARTICULO 18º <u>Posesión del Nuevo Directorio.</u> En acto solemne y especial de la Asamblea Nacional de Representantes, en la que se realizó la elección del Directorio, el Comité Electoral Nacional dará posesión al Nuevo Directorio de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, según el artículo 51º del Estatuto.

(El artículo 18 del presente reglamento debe hacer referencia al artículo 57 y 51 no del Estatuto Orgánico vigente)

El presente Reglamento ha sido adecuado en relación a la numeración de los artículos que hacen referencia al Estatuto, conforme al texto aprobado en el Estatuto Orgánico aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria de Representantes, desarrollada en la ciudad de Sucre entre los 6 y 7 días del mes de Junio del año 2014 y la adecuación con la nueva constitución política del estado, para la aprobación del ministerio de autonomías.